

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá DC, veintiséis (26) septiembre de dos mil veinticinco (2025)

Expediente: 2025-00471

Procede el Despacho a dictar fallo dentro de la acción de tutela formulada por GUILLERMO RUIZ MELO contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, asunto al que fue vinculada la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC.

I. ANTECEDENTES

1. GUILLERMO RUIZ MELO, pretende la salvaguarda de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos, solicitando se ordene a la entidad suspender los efectos de la Resolución No. SSPD-20251000400325, que es la fuente de la agresión a sus derechos.

Como hechos constitutivos de la acción, indicó los siguientes:

Que ganó por mérito, el cargo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16 ante la superintendencia implicada, y remitida la lista de elegibles por parte de la CNSC, aquella mediante Resolución No. SSPD-20251000299435 del 26 de junio de 2025, la SSPD lo nombró en periodo de prueba para ocupar dicho cargo y la notificación tuvo lugar el 14 de julio hogaño. Seguidamente, que Ruiz Melo aceptó el nombramiento y solicitó una prórroga de 80 días hábiles para tomar posesión, argumentando que tenía vacaciones programadas en su cargo actual en INVIAS desde enero del mismo año, adjuntó las pruebas respectivas, frente a lo cual la querellada expidió la Resolución No. SSPD-20251000400325, reconociendo que existía causa legal para conceder la prórroga, pero otorgando solo una extensión hasta el 11 de septiembre de 2025, sin explicar los motivos de la "necesidad del servicio" que justificaban limitar el plazo, decisión que al carecer de recursos en su contra, impide controvertir el acto por vía administrativa, todo lo cual agrede sus derechos fundamentales, pues la prórroga es insuficiente para el disfrute de las vacaciones que ya había programado y que la falta de motivación de la segunda resolución impide ejercer el control judicial ante la jurisdicción contenciosa.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Archivo 2

2. La tutela fue admitida mediante auto 15 de septiembre de la presente anualidad, corriendo traslado a la implicada y vinculada, con el fin de conocer su pronunciamiento acerca de las pretensiones de la acción constitucional.<sup>2</sup>

### 3. Respuestas a la acción de tutela

La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS rindió informe en el que indicó que el nombramiento fue válido y notificado, que se concedió una prórroga parcial conforme a la ley, y que el accionante no cumplió con la entrega de documentos ni se presentó en la fecha límite. La entidad considera que no se vulneraron derechos fundamentales, que la tutela es improcedente por existir otro medio judicial (nulidad y restablecimiento del derecho), y que no se acreditó perjuicio irremediable. Solicita declarar improcedente la tutela y autorizar la movilización de la lista de elegibles.<sup>3</sup>

Entre tanto, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC respondió a la acción de tutela solicitando en primer lugar la desvinculación en el trámite constitucional de la referencia, añadió que la queja es improcedente por subsidiariedad, que no existe perjuicio irremediable, y que la CNSC no tiene competencia sobre nombramientos ni desvinculaciones, funciones que corresponden al nominador (SSPD), y afirmó que su rol se limita a conformar listas de elegibles y vigilar el proceso de selección, sin intervenir en decisiones administrativas individuales. Solicita al juez constitucional declarar improcedente la tutela y desvincular a la CNSC del trámite.<sup>4</sup>

## II. CONSIDERACIONES

1.- De acuerdo con los citados antecedentes, el problema jurídico en este caso consiste en determinar si la convocada Superintendencia de Servicios Públicos, vulnera los derechos fundamentales del actor al conceder un periodo corto para la posesión del cargo al que éste accedió por mérito.

2.- Frente a la prórroga para posesionarse en un cargo público ganado por mérito, la Corte Suprema de Justicia ha amparado dicha prerrogativa y ha puntualizado que, la necesidad del servicio de la entidad no puede ser un argumento para negar dicha prórroga ( STC10153-2016).

“(...) el argumento expuesto en el acto administrativo acusado, según el cual, por necesidad del servicio se le denegó una prórroga mayor a la accionante, no puede ser de recibo para la Sala, puesto que la entidad

---

<sup>2</sup> Archivo 6

<sup>3</sup> Archivo 9

<sup>4</sup> Archivo 8

accionada cuenta con otros mecanismos para suplir la vacante como, verbigracia, el nombramiento en provisionalidad de otra persona durante el término que perdure dicho aplazamiento, y en todo caso, si a juicio de aquélla la situación referida era de tal magnitud que era imperiosa la toma de posesión del empleo por parte de la promotora, debió así exponerla y no guardar silencio como lo hizo, al denegarle parcialmente el término solicitado por ésta.”

Y frente al debido proceso administrativo, la Corte Constitucional enseña que:

*“La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*<sup>5</sup>

3.- Para el caso concreto, se aportó como prueba la Resolución 20251000400325, mediante la cual, la SuperServicios aunque aceptó la prórroga para posesión del accionante, concedió un breve periodo de prórroga, justificando la decisión en la necesidad del servicio, a pesar de que la jurisprudencia citada señala que esta no puede ser un factor determinante para conceder, denegar o calcular la prórroga oportunamente solicitada.

Ahora, si bien es una facultad potestativa de la entidad determinar si concede o no la prórroga, juzgando suficientes o no las razones que expone el aspirante a la posesión, lo cierto que es que la necesidad del servicio no es un factor que pueda citar para ese propósito.

Y en efecto, en el pronunciamiento la entidad acudió a la necesidad del servicio para justificar el corto tiempo concedido cuando, la jurisprudencia descarta esa posibilidad y, en todo caso, el cargo no se encuentra vacante, sino que lo ocupa otra persona en provisionalidad, es decir, que, no sólo no está en vilo el servicio que se desprende del cargo en cuestión, sino que el mismo se está ejerciendo en provisionalidad, descartándose así la tesis expuesta por la entidad.

Con base en lo anterior, se verifica la vulneración del derecho al debido proceso, en la medida que se tomó como factor para determinar la extensión de la prórroga un aspecto que la jurisprudencia no permite, y comoquiera que los mecanismos que establece la ley no son acordes a la urgencia advertida, es necesario amparar el derecho vulnerado para que, apartándose de la

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-010 de 2017, MP Alberto Rojas Ríos

necesidad del servicio, por las razones citadas, la Superintendencia de Servicios Públicos, resuelva nuevamente la solicitud de prórroga de posesión, deprecada por el actor Guillermo Ruiz Melo, descartando la necesidad del servicio como elemento para desatar la solicitud.

### III.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Juez Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

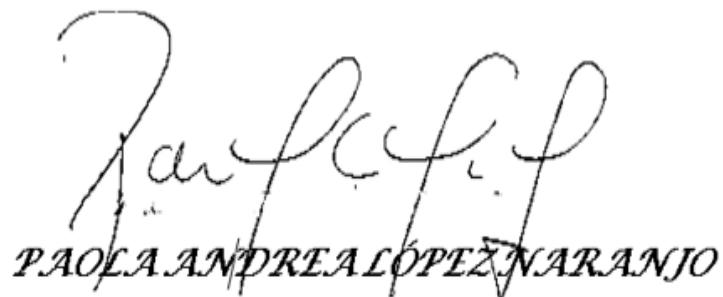
PRIMERO: AMPARAR el derecho al debido proceso, invocado por GUILLERMO RUIZ MELO, por las razones enunciadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, que, dentro del término de 48 horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva nuevamente, la solicitud de prórroga que elevó el señor GUILLERMO RUIZ MELO para tomar posesión del cargo de Profesional Especializado grado 16, descartando la necesidad del servicio como factor determinador.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



PAOLA ANDREA LÓPEZ NARANJO

JUEZ

Car